



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09416-2006-PA/TC
LIMA
DARIO SURCO MAMANI

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 9 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 09416-2006-PA. que declara **IMPROCEDENTE** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Vergara Gotelli, Gonzales Ojeda y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma.. El voto del magistrado Gonzales Ojeda aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante, pensionista del Decreto Ley N.º 20530, solicita que se le abonen las pensiones dejadas de percibir desde agosto de 1985 hasta octubre de 1992, así como los devengados generados.
2. Que en la sentencia recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Colegiado ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que, de acuerdo a los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria. En ese sentido, de lo actuado en autos se evidencia que, en cumplimiento de lo establecido por este Tribunal, en sede judicial se determinó que la pretensión no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09416-2006-PA/TC
LIMA
DARIO SURCO MAMANI

se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme lo disponen el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, puesto que el demandante viene percibiendo pensión de cesantía equivalente a un monto superior al mínimo vital.

4. Que, en consecuencia, el asunto controvertido debe dilucidarse en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA, debiéndose aplicar los criterios uniformes y reiterados desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad, así como aquellos establecidos en la sentencia emitida en los Exps. N.ºs 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI y 0009-2005-AI (acumulados), de fecha 12 de junio de 2005.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 54 de la STC N.º 1417-2005-PA

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
GONZALES OJEDA
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e.)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09416-2006-PA/TC

LIMA

CARLOS AMERICO SANTANDER ESTRADA

REPRESENTANTE DE DARIO SURCO MAMANI

VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de amparo de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

1. El demandante, pensionista del Decreto Ley N.º 20530, solicita que se le abonen las pensiones dejadas de percibir desde agosto de 1985 hasta octubre de 1992, así como los devengados generados.
2. En la sentencia recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. De acuerdo a los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria. En ese sentido, de lo actuado en autos se evidencia que, en cumplimiento de lo establecido por el Tribunal Constitucional, en sede judicial se determinó que la pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme lo disponen el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, puesto que el demandante viene percibiendo pensión de cesantía equivalente a un monto superior al mínimo vital.
4. Por ello, considero que el asunto controvertido se debe dilucidarse en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA, debiéndose aplicar los criterios uniformes y reiterados desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad, así como aquellos establecidos en la sentencia emitida en los Exps. N.ºs 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI y 0009-2005-AI (acumulados), de fecha 12 de junio de 2005.

Por estos considerandos, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, y porque se ordene la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 54 de la STC N.º 1417-2005-PA.

Sr.

GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)